

EXP. N.º 0677-2004-AA/TC JUNÍN ZENAIDA FLOR RODRÍGUEZ PECHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los 28 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Zenaida Flor Rodríguez Pecho contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 223, su fecha 13 de enero de 2004, que declara concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud de Junín, solicitando que se declare inaplicable el Oficio N.º 457-02-PAAG-SBPT-DRSJ, expedido el 28 de noviembre de 2002, en virtud del cual se le comunica que no se le renovará su contrato por servicios no personales a partir del 1 de diciembre de 2002; y que, en consecuencia, se ordene su reposición. Afirma haber realizado labores ininterrumpidas para la emplazada desde el 20 de diciembre de 1994 hasta el 15 de diciembre de 2002, como técnico sanitario, por lo que le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, agregando que se ha violado su derecho al trabajo.

La emplazada y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud alegan las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; que la demandante no estuvo sujeta a horario laboral y que sus labores no fueron ininterrumpidas, por lo que no se podía acoger al artículo 1° de la Ley N.º 24041.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 30 de julio de 2003, declara fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De los documentos obrantes a fojas 3 y 4 se advierte que la demandante laboró para la emplazada hasta el 15 de diciembre de 2002, es decir, que a la fecha de interposición de la presente demanda, 11 de marzo de 2003, aún no había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37° de la Ley N.º 23506, por lo que la excepción de caducidad debe desestimarse.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2. En autos, de fojas 3 a 81, consta que la demandante ha prestado servicios para la demandada en condición de contratada, habiendo laborado como técnico sanitario, desde el 20 de diciembre de 1994 hasta el 15 de diciembre de 2002.
- 3. Asimismo, que realizó labores de carácter permanente que se prolongaron durante casi ocho años, resultando ilógico sostener que tales labores fueron temporales.
- 4. En virtud del principio de primacía de la realidad, es evidente que la relación contractual que existió entre las partes fue de subordinación, dependencia y permanencia, propias de una relación laboral, conforme se corrobora con el mérito de los diversos contratos obrantes en autos.
- 5. Por tanto, a la fecha de su cese, la demandante había adquirido la protección del artículo 1° de la Ley N.° 24041, sustentada en el principio de primacía de la realidad que reconoce nuestra Constitución, que ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona y, además, como un objeto de atención prioritaria del Estado.
- 6. Siendo ello así, la demandante solo podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que al no haberse procedido con arreglo a esta norma, la demandada vulneró los derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2°, inciso 15), 22°, 26°, 27°, 139°, inciso 3), de nuestra Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar INFUNDADA la excepción de caducidad y FUNDADA la demanda.

2. Ordena que la demandada reponga a la demandante en el puesto que desempeñaba al momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifiquese

SS.

ALVA ORLANDINI REVOREDO MARSANO

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)